

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Pascual Garcia.....

Santandreu.....

Vocales

D. José M^a Martin.....

Claveria.....

D. Arturo Guillen de.....

Urzaiz.....

En la Ciudad de Zaragoza, a cinco de Mayo
de mil novecientos cuarenta y dos.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra FRANCISCO VILLANUEVA LUÑO y su esposa PRUDENCIA GRACIA MARTELES, ambos mayores de edad, vecinos de Plenas (Zaragoza), solventes.

RESULTANDO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias, aparece justificado que FRANCISCO VILLANUEVA LUÑO fué sometido por la jurisdicción de Guerra a procedimiento sumarisimo de urgencia en el que con fecha 3 de Abril de 1.940 fué condenado por el delito de auxilio a la rebelión, con dos circunstancias atenuantes, a la pena de seis meses y un día de prisión menor. Su esposa PRUDENCIA GRACIA MARTELES era de ideas izquierdistas, entusiasta partidaria del Frente Popular cuyas ideas propagaba; en cuanto se apoderaron los rojos del pueblo se puso incondicionalmente a su servicio, realizando mucha propaganda en contra del glorioso Movimiento Nacional; intervino activamente en el saqueo y destrucción de la iglesia y al ser liberada la localidad marchó con su familia a Valencia donde continúa residiendo en la actualidad; Poseen bienes propios y gananciales del matrimonio consistentes en casas y fincas rusticas tasadas pericialmente en 51.905 pesetas; teniendo a su cargo cuatro hijos uno de ellos menor de edad; el hijo mayor era el principal cabeza izquierdista del pueblo.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e instrucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultado de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a) e) i) j) del artículo 4.º de la Ley mencionada, si bien por lo que se refiere a FRANCISCO VILLANUEVA LUÑO debe considerarse exento de responsabilidad con arreglo a lo dispuesto en el art. 2º apartado a) de la Ley de 19 de Febrero último; y por lo que afecta a Prudencia Gracia Marteles

✓ merecen la calificación de menos graves por lo que procede imponer abinculada la s. sancion es. de restrictivas de la actividad y económicas

comprendidas en los grupos I y III del artículo 8.º de la repetida Ley en la cuantía que se expresará en el fallo, habida cuenta de su posición social, económica y cargas familiares.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a expedientado PRUDENCIA GRACIA MARTELES, de Plenas,

a la s. sancion es. de cinco años de inhabilitación absoluta y pago de la cantidad de MIL QUINIENTAS PESETAS

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Y que debemos declarar y declaramos exento de responsabilidad política al expedientado FRANCISCO VILLANUEVA LUÑO.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Francisco G. G. G. G.

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA A. En la propia fecha se remite carta orden al Juez Municipal Decano de los de Valencia; certificado.

[Signature]